



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530.

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00199-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO CASTRO REY Y MIREYA STELLA RADA TÉLLEZ	
DECISIÓN:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N.º0007

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

MARCO FÁCTICO

Se tiene que la entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, el día 04 de septiembre de 2.023, presentó demanda ejecutiva en contra de JAVIER FERNANDO CASTRO REY Y MIREYA STELLA RADA TÉLLEZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una serie de obligaciones dinerarias, representada en los pagarés números 9430084571, 9430084726, 9430084724, 9430084574, 9481001514 y el suscrito el día 07 de noviembre de 2.013, a cargo de los acá ejecutados y en favor de la promotora de esta acción; al considerar que tales títulos valores cumplen con los requisitos de los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso. Razón por la que, mediante auto

de fecha 13 de octubre de 2.023, se libró mandamiento ejecutivo, donde se ordenó el pago de los nombrados títulos, además de los intereses moratorios, como allí se indicó.

De igual forma, se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien fuese enterada personalmente¹, el pasado 26 de octubre de los corrientes, mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos de los ejecutados, transcurriendo así el correspondiente término de traslado², sin que estos se hubiesen pronunciado en debida forma, sobre los hechos fundantes de esta causa; por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda en estudio.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que, la parte ejecutada no propuso excepciones al desarrollo de este litigio, ni tampoco acreditó el pago de los créditos ejecutados.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES

La parte actora promovió la ejecución, allegando, como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo, seis (06) pagarés enrostrados; las cuales, según el artículo 619 del Código de Comercio, legitima el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626 y 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, y en observancia con la normatividad atinente al caso, se tiene que en los documentos cambiarios en los que se funda esta causa, además de que se cumplen con los requisitos generales de todo título valor, también concurren las condiciones especiales del pagaré³; teniendo de presente que dichos documentos cambiarios fueron otorgados por a cargo de Castro Rey y de Rada Téllez, quienes realizaran y aceptaran las promesas incondicionales de pago en favor

¹ Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2.213 de 2.022.

² Artículos 430 y 442 *ejusdem*.

³ Artículo 709 del Código de Comercio.

de la plurimencionada entidad financiera, contenidas dentro de los nombrados títulos valores, plasmando sus firmas en cada uno de ellos, como muestra de aceptación de las obligaciones.

En suma, de que tales documentos no fueron tachados de falsos, ni recriminados por la parte pasiva en esta causa, al no haber presentado objeción alguna al desarrollo de esta causa; evidenciándose así, el reconocimiento del mérito ejecutivo de los documentos cambiarios por parte de Castro Rey y de Rada Téllez, y en favor de Bancolombia S.A.

También, se torna relevante señalar que el marco de este procedimiento ejecutivo es el escenario para demandarse el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor⁴, o concretamente del aceptante de la orden librada, además de poderse discutir su existencia o no; más no así, el nexo causal que le haya dado origen. Pues, se itera, en este caso, los títulos no fueron tachados, ni puesta en discusión su existencia.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales, tales como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia, la legitimación de las partes y el comparecer al proceso, se encuentran reunidos; además, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de las obligaciones mandadas; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Tener por NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados, a Javier Fernando Castro Rey y Mireya Stella Rada Téllez, desde el 26 de octubre de 2.023.

2º) Tener por NO EXCEPCIONADA la demanda en cuestión, ni el mandamiento de pago librado.

3º) Se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

⁴ Artículo 422 C.G.P.

4º) Se **ORDENA** que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

5º) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

6º) Se fija la suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho.

7º) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.


8º) Contra la presente providencia no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

Legislación de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Jefe de la Sala de Casación Penal - Bogotá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
DE HOY 22 de enero
de 2024

La Secretaría 

⁵ Artículo 440 C.G.P.